



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-6/2025

**ACTOR: ADÁN MACARIO
MENDOZA PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio general promovido por Adán Macario Mendoza Pérez, quien se ostenta como persona indígena y síndico municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yaneri, Oaxaca¹, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos³ JDCI/63/2024.

En dicha determinación, se declaró existente la violencia política atribuida al hoy actor, así como la obstrucción en el ejercicio del cargo cometida por éste en contra del presidente municipal del

¹ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

² Posteriormente, se le referirá como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

³ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

Ayuntamiento, e inexistente la discriminación por tratarse de persona indígena.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada al resultar **infundados** los agravios del actor, puesto que el Tribunal local sí fundó y motivó su sentencia, aunado a que cumplió con los parámetros de exhaustividad, mientras que la valoración de pruebas realizada en el fallo fue correcta.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el presidente municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca, presentó escrito de demanda⁴ ante el Tribunal responsable a fin de controvertir

⁴ Medio de impugnación que fue radicado por el TEEO con la clave de expediente JDCI/63/2024.



la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos que a su consideración constituían violencia política la cual atribuyó al hoy actor en su carácter de síndico municipal.

2. Requerimiento y medidas cautelares. El quince de noviembre siguiente, el Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió el trámite de Ley a la autoridad señalada como responsable. En la misma fecha, mediante acuerdo plenario declaró la procedencia de medidas cautelares en favor del actor en la instancia primigenia.

3. Sentencia local impugnada. El veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, el TEEO emitió resolución, declarando existente la violencia política atribuida al hoy actor, e inexistente la discriminación en contra del presidente municipal, por tratarse de persona indígena.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. El cuatro de febrero siguiente, el hoy actor interpuso demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución precisada anteriormente.

5. Recepción y turno. El doce de febrero del presente año, se recibió la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, remitidas por la autoridad responsable.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JG-6/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y posteriormente, al encontrarse

debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte una resolución del TEEO, que entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política cometida por el síndico municipal de San Pedro Yaneri, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁵ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante Ley general de medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

12. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintiocho de enero⁸; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de enero al cuatro de febrero⁹, en tanto que la demanda se presentó el último día del plazo referido.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos.

14. Si bien se advierte que el hoy actor fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio general.

15. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en

⁸ Tal como se observa de la constancia de notificación visible a fojas 257 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Tomando en consideración que el día 3 de febrero fue día inhábil, de conformidad con el Calendario oficial del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, visible en <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/imagesSite/Index/Calendario/VEDA/calendario2022.pdf>.

una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹⁰; lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹¹.

16. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

17. Por tanto, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, si bien el actor acude en su calidad de síndico municipal, en la sentencia controvertida se declaró la existencia de la violencia política atribuida a éste, lo cual afecta su esfera personal de derechos¹². Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SX-JE-133/2023 y SX-JDC-57/2024.

18. E incluso, se cuenta con el reconocimiento respecto a la personería del hoy actor que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹¹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".



19. Definitividad. Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹³ las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Pretensión y planteamientos

21. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se declare inexistente la violencia política que se le atribuyó, así como los presuntos actos de obstrucción.

22. La causa de pedir la hace depender en la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues considera que la autoridad responsable debió fundamentar y motivar debidamente su resolución, aunado a que no realizó un estudio exhaustivo al momento de resolver.

23. Refiere que el TEEO fue omiso en acatar los numerales señalados, dejándolo en completo estado de indefensión, además de que estima incorrecto que la autoridad responsable sostuviera en su determinación que se acreditó la violencia política, y que se demostró

¹³ En adelante Ley de Medios local.

la privación ilegal de la libertad del presidente municipal en el salón ejidal, sin que el hoy actor hubiera desvirtuado dicha circunstancia.

24. Por tanto, estima erróneo que el Tribunal local determinara dicha violencia política sin realizar un estudio exhaustivo, otorgándole pleno valor probatorio al dicho del actor primigenio y, por tanto, restándole toda credibilidad a lo manifestado por el hoy promovente.

25. Así también que, ante la falta de pruebas de ambas partes, lo correcto era restar valor probatorio a los argumentos vertidos por el accionante en la instancia local y, por tanto, sobreseer el juicio promovido por el presidente municipal.

b) Decisión de esta Sala Regional

26. En concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos por el hoy actor resultan **infundados**.

27. Lo anterior, porque el Tribunal local sí fundó y motivó su sentencia, aunado a que cumplió con los parámetros de exhaustividad, mientras que la valoración de pruebas realizada en el fallo se estima correcta.

c) Justificación

c.1 Marco jurídico

Fundamentación y motivación

28. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.



29. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

30. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

31. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁴

32. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁵

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento

33. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

34. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

35. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

36. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



38. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

39. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

40. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁶

d) Caso concreto

41. Como se adelantó, en el caso, la responsable fundó y motivó su determinación, aunado a que se ajustó a los parámetros del principio de exhaustividad.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

42. En efecto, de la sentencia impugnada se constata que se expuso el marco normativo que sustentó su determinación relacionada con el ejercicio y desempeño de los cargos.

43. Posteriormente, analizó el caso concreto a la luz de las manifestaciones del actor local y la responsable en la instancia previa.

44. En principio, hizo referencia a las manifestaciones del presidente municipal, el cual señaló que el síndico municipal acudió al Ayuntamiento con la finalidad de retirarle los sellos oficiales y exigiéndole la renuncia, aunado a que dio la orden a los topiles que lo acompañaban, de encerrarlo en el salón ejidal.

45. Después se hizo referencia a lo manifestado por el síndico, quien expuso que el presidente acudió en estado de ebriedad y violento, por lo que decidieron encerrarlo en el salón ejidal, hasta que se controlara y pudieran dialogar, incluso que había sido omiso de prestar su servicio comunitario.

46. A partir de ambas posturas, el Tribunal local señaló que del expediente se advertía lo siguiente:

1. El seis de noviembre se privó de su libertad al presidente.
2. No existía ningún procedimiento de renuncia en su contra.
3. No existía un procedimiento de terminación anticipada del mandato.

47. Se razonó que el primer punto se acreditó, porque ambas partes reconocían que se privó de su libertad al presidente municipal, y si bien la supuesta víctima había señalado que la razón se debió a que se negó a firmar su renuncia, mientras que la otra parte sostuvo que



fue por su estado de ebriedad, lo cierto era que esta última no había aportado pruebas y que al final se le había privado de ejercer las funciones inherentes a su cargo.

48. Por ello, señaló que al evitar que una persona electa popularmente ejerza sus funciones constitucionalmente conferidas, constituye obstrucción, lo cual fue reconocido implícitamente por la responsable en su informe circunstanciado, al señalar que, si el presidente acudía en estado de ebriedad, las puertas permanecían cerradas para su acceso.

49. Además, se argumentó que el síndico no había aportado pruebas o indicios que justificaran la decisión de privar de su libertad al presidente.

50. Por su parte, el segundo punto, relativo a que no se acreditó la existencia de un procedimiento de renuncia, a partir de un requerimiento que se realizó al Congreso, quién informó que no existía.

51. De igual forma, el tercer punto, es decir, que no existiera un procedimiento de remoción de mandato, tampoco se acreditó porque se requirió al Instituto Electoral local, quien informó de su inexistencia.

52. Ante la ausencia de todo lo anterior, el Tribunal local determinó que se había obstruido en el cargo al presidente municipal.

53. Finalmente, determinó que lo anterior acreditaba violencia política, citando los precedentes de la Sala Superior sobre dicha figura.

54. Como puede observarse, el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación, dando razones puntuales en cada punto, por lo que a su juicio no justificó la decisión de obstruir el cargo del actor local.

55. Además, comparó cada manifestación de las partes y concluyó con las pruebas para determinar a quién le asistía la razón, allegándose de otros medios de pruebas, lo que justificó los parámetros del principio de exhaustividad.

56. Ahora, por cuanto hace a la indebida valoración de pruebas que acusa el actor, se estima que no tiene razón, porque contrario a lo que alega, la responsable no solo basó su determinación en la manifestación o dicho del accionante local.

57. Es decir, para acreditar los actos de obstrucción y la violencia política, el Tribunal consideró las manifestaciones de ambas partes, empero, concluyó que le asistía la razón al actor local, porque existió un reconocimiento implícito por parte del síndico en su informe, en el sentido de que se había retenido al presidente municipal, lo que conllevó a que no pudiera ejercer sus funciones.

58. Además, no fue el único elemento valorado, puesto que el Tribunal local, como diligencias para mejor proveer, requirió tanto al Congreso del Estado como al Instituto Electoral local, para que informaran si existía algún procedimiento de renuncia o de revocación del mandato del presidente municipal.

59. A partir de lo informado y con el reconocimiento implícito de que se había retenido al presidente, se estimó que no existía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-6/2025

justificación para que a este último se le impidiera ejercer sus funciones.

60. Así, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local valoró diversos elementos de pruebas que sustentaran su determinación y no solo otorgó un peso superlativo al dicho del accionante local, como lo pretende hacer ver.

61. De manera que, si en el expediente existían diversos elementos que sustentaban la decisión del Tribunal local, no se podía aplicar un estándar igualitario de insuficiencia probatoria como lo manifiesta.

62. Además, el actor no controvierte frontalmente o de manera específica la valoración de los elementos mencionados, por ejemplo, lo relacionado con el reconocimiento implícito que se advirtió de su informe circunstanciado, o que no existía justificación de impedir el ejercicio del cargo del presidente municipal, ante la falta de un procedimiento de renuncia o de revocación de mandato.

63. Esos elementos no son controvertidos por el actor, limitándose a sostener que ambos dichos tenían el mismo peso ante la insuficiencia probatoria, de ahí lo infundado en lo planteado.

64. Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.